

Rad 76-520-3110-002-2020-00337-00

Divorcio Contencioso

Dte: José Ricaurte Narváez Barrios Vs Maricela Mosquera Rosero

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvese Proveer. Palmira, veintisiete (27) de Noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1086

Palmira (Valle), Veintisiete (27) de noviembre de 2020

El señor José Ricaurte Narváez Barrios , mayor de edad presenta a través de gestora judicial presenta demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora Maricela Mosquera Rosero, la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

PRIMERO: No hay congruencia con lo que se expresa en el punto 7 del poder y en lo que se manifiesta en la pretensión cuarta, respecto a gastos de temporada de estudio, y gastos en la época de Junio y diciembre .

SEGUNDO: No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues si bien es cierto se aporta una guía, contentiva de envió de documentos a la señora Maricela Mosquera Rosero, no existe constancia de si la misma fue recibida, si la persona si vive allí, como tampoco existe prueba de que lo que se envió fue la demanda con su anexos, tal como lo establece el mentado decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

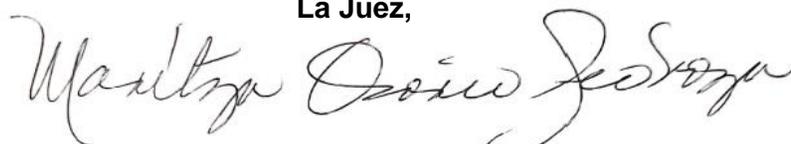
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por el señor JOSE RICAURTE NARVAEZ BARRIOS en contra de la señora MARICELA MOSQUERA ROSERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.112.218.235 expedida en Pradera Valle y TP No. 299324 del C.S .de la J., para que actué en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.140 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 30 de Noviembre de 2020

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR-